



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

“NOTA A FALLO”

**“La perspectiva de género: un elemento inevitable a la hora de dictar
sentencia”**

Carrera: Abogacía

Alumna: Sosa, Mercedes Inés

Legajo: VABG77317

DNI: 25.282.855

Temática: Cuestiones de género

Fecha de entrega: 13/06/2021

Módulo N° 3: La fase crítica de la nota a fallo

Tutora: Vittar, Romina

Año: 2021

Sumario tentativo

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Referencias. VI. I. Doctrina. VI. II. Legislación. VI. III. Jurisprudencia.

I. Introducción

El comentario de la presente nota a fallo se debe a temas trascendentales en materia de género, como lo es el femicidio. Una sentencia insólita caratulada Superior Tribunal de Justicia de Chubut Sala Penal, “V., V. S. s/ inv, muerte”, sentencia del 3 de marzo del año 2020, donde el imputado acusado de matar a su pareja quiso realizar un montaje para desviar la investigación y ocultar así el crimen que había cometido, queriendo dejar aparentado un suicidio. La reciente sentencia reviste importancia ya que en el mismo el Tribunal confirmó la sentencia del “a quo” ya que quedó acreditado la dominación física y psicológica que éste ejercía sobre la víctima, sobre tal conducta los magistrados están obligados a juzgar con perspectiva de género.

El fallo en análisis reviste importancia ya que en el mismo se tratan derechos fundamentales en materia de género, ya que los jueces en un caso donde tenga que ver con violencia sufrida por la mujer deben fallar con perspectiva de género. En el caso bajo análisis trata sobre un hecho de femicidio, donde se dio una subordinación de la víctima a través de una violencia brutal, total sumisión al imputado quien la humillaba constantemente y termina provocándole la muerte violenta.

La mencionada causa es relevante en cuanto a sentado un precedente importante en materia de género relacionado con el femicidio en la provincia de Chubut. Algo que tuvo trascendencia social y política y que además corresponde a dos temas que son novedosos en la actualidad y que encuentra sustento en la Constitución Nacional en su art. 75, inciso 22 y también en la ley 26.485 de protección integral de las mujeres.

En el fallo se suscita un problema jurídico de prueba, donde el imputado alagando que su pareja se suicidó no aportando elementos suficientes que den veracidad a sus afirmaciones. Resultando acertado el criterio de razonabilidad seguido por los jueces al interpretar la prueba producida durante el juicio, cuando el imputado no ha podido desvirtuar el concordante plexo probatorio cargoso que desechaba razonablemente la hipótesis del suicidio intentada por la defensa.

Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica y consisten en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable, que determinados hechos han acontecido. Son situaciones en que existe desconocimiento o conocimiento incompleto de los hechos relevantes o bien, situaciones en las que, a pesar de conocer los hechos del caso individual, éstos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales. (Zorrilla, 2010)

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Con fecha 24 de enero de 2016, entre las 04:00 y las 05:00 horas de la mañana, en el interior del domicilio casi intersección con calle Formosa de esta ciudad, H. R. G. estrangulo a V.S.V., presionando el cuello de la misma con su antebrazo ejerciendo fuerza hasta lograr la muerte de la víctima, haciéndolo en presencia de L. M. C. madre de G., quien no impidió que su hijo llevara a cabo el homicidio, y quien tampoco ayudó a la damnificada, Inmediatamente después de ocurrida la muerte de la víctima G. y C. procedieron a colgar una sábana desde las vigas del techo del lavadero de la vivienda, y colocar un trozo de sábana al lado del cuerpo, simulando que era el trozo con el cual se anudó el cuello de V., y también imprimieron una marca en el cuello de la víctima, simulando una marca de ahorcadura. La causa de la muerte de V. fue asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello tipo estrangulación. Luego de que los dos imputados montaran la escena, simulando un hecho de suicidio, C. concurrió a la seccional segunda de la policía dando noticias de que su nuera se había suicidado. V. S. V. convivía con G., eran pareja desde el año 2006 hasta la fecha de la muerte de la primeramente nombrada, y fruto de esa unión nacieron tres hijos: W.T., N.D. y R.A.G.

El Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia condenó a H.R.G. y en el mismo sentido la Cámara en lo Penal de la misma ciudad confirmó la sentencia número 1630/2019 dictada por el Tribunal de juicio que condenó a H. R. G., a la pena de prisión perpetua por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse perpetrado por un hombre en perjuicio de una mujer mediando violencia de género art. 80 incisos 10 y 11 donde resultó víctima V. S. V. Contra dicho pronunciamiento la defensa del condenado interpuso impugnación extraordinaria el cual fue denegado motivando la presente queja.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba Sala Penal resolvió desechar la queja interpuesta por la defensora pública de H. R. G. y la respectiva impugnación extraordinaria. En segundo lugar, confirmó la sentencia N° 1630/2019 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia y la sentencia 26/2019 de la Cámara Penal de la misma ciudad.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

El Tribunal resolvió resaltando los siguientes argumentos: El experto evaluó las alternativas en punto al modo en que la víctima habría ascendido y hecho el nudo. Examinó la única hipótesis posible haberse subido a un lavarropas que estaba en ese ambiente, pero la descartó de inmediato, por varios motivos. Primero, porque la estructura no hubiera resistido el peso del cadáver, que se correspondía al de una mujer obesa. Además, porque la capa de polvillo que presentaba el aparato en el plano superior, estaba intacta, sin las improntas de pisada o arrastre, que hubieran quedado si alguien se hubiera colocado sobre él. Por último, porque la distancia desde la máquina de lavar hasta el tirante, excedía la altura de la fallecida, que tenía una estatura baja.

En otro orden, se encontraron rastros hemáticos de la occisa, mas no en el lugar donde V. se habría ahorcado, sino en el baño del inmueble. Esas improntas se controlaron con las únicas heridas cortantes que exhibía la interfecta. El perito en criminalística G. M. M. determinó que los cortes no tenían un mismo sentido u orientación, lo que resultaba indicativo de que habían sido producidos por un tercero. Por otro lado, la experticia médica estableció que las lesiones tenían poca vitalidad, esto es, que habían sido efectuadas cuando la víctima estaba en el trance de morir o inmediatamente después de su óbito. No resultaba verosímil que V. se las hubiera autoinfligido mientras estaba colgada, pues las gotas de sangre y el cúter fueron hallados en el piso del baño, no del lavadero. Tampoco existió una pérdida importante de sangre ni un reguero, sino apenas unas pocas gotas y, por último, los brazos de la víctima, estaban prácticamente limpios.

El examen del contexto del hallazgo, así como de la evidencia objetiva, permitió descartar derechamente la hipótesis del suicidio, por falta de correspondencia con lo realmente ocurrido. Se infiere de esas probanzas que G., abochornado por la discusión mantenida con V. delante de sus invitados, zanjada a favor de la víctima, fue presa de furia y emprendió contra ella. En ese sentido, como V. se hallaba sola en la vivienda y

fueron pocos los minutos que él se ausentó de la residencia, necesitó una coartada para desviar la investigación y ocultar el crimen. Así, procedió al montaje.

En efecto, se estableció que el apartado 1° modificado por la Ley N° 26.791, contempla, entre otros supuestos, el feminicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (feminicidio íntimo). Ello se desprende del último párrafo del artículo de referencia que también fue modificado por la ley mencionada, cuando al ocuparse de las circunstancias extraordinarias de atenuación, las excluye con respecto a quienes hubieras, en el marco del inciso 10, realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

La calificación asignada no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua. En conclusión, corresponde declarar improcedente el remedio extraordinario articulado entre las hojas 406 a 409 vuelta, por la defensora pública de G., y la queja respectiva.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Analizaremos los conceptos más relevantes de la sentencia, haciendo énfasis en lo siguiente: femicidio, violencia de género, la obligación de los magistrados de fundar sentencias como la presente con perspectiva de género, dichos conceptos lo sostendremos con doctrina y jurisprudencia.

En cuanto al análisis del concepto de “femicidio” Peramato Martín (2012), expresa que está relacionado con el de gendecide o genericidio que fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985 y es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo.

Como lo expresa Poggi (2018) en la literatura no encontramos una noción unitaria y clara de violencia de género, pero de acuerdo a uno de los conceptos más divulgados, la violencia de género es aquella dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer. Siguiendo la línea argumental Yuba (2020) expresa que la perspectiva de género es una herramienta esencial para eliminar desigualdades: es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre varones y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, políticas, culturales y jurídicas, históricamente creadas a partir de su sexo biológico.

Siguiendo el concepto Fappiano (2020) sostiene que la perspectiva de género supone un criterio interpretativo fundamental en relación con todos los instrumentos del

sistema jurídico. Aplicar ese criterio conlleva en toda situación bajo análisis que se evalúe el impacto diferencial que en relación con cada derecho en juego existe para las mujeres y los hombres. En el mismo sentido lo hizo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal – Sala I, en los autos caratulados “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de la compensación” Expte. N° 4594/2016, fundó su sentencia con perspectiva de género para resolver el fondo la controversia. Seguidamente resaltamos lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 2 Excma. Cámara Penal, Sala II de la provincia de Jujuy, que fundó su fallo con perspectiva de género y condenó al imputado C. R. M., a cumplir la pena de prisión perpetua por resultar ser autor material y responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, por la calidad de la víctima y en contexto de violencia de género previsto y penado por el Art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal Argentino.

V. Postura de la autora

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho al confirmar la sentencia N° 1630/2019 por la cual se condenó al imputado por el delito de femicidio contemplado en el art. 80 del Código Penal Argentino.

El tribunal fundó su sentencia bajo la luz de la perspectiva de género establecida en la Convención de Belén do Pará y la ley 26.485 que buscan la eliminar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

El imputado había alegado que su pareja se había suicidado en un intento de defenderse de la condena, pero no había aportado elementos suficientes que den veracidad a sus afirmaciones. Resultando acertado el criterio de razonabilidad seguido por los jueces al interpretar la prueba producida durante el juicio, cuando el imputado no ha podido desvirtuar el concordante plexo probatorio cargoso que desechaba razonablemente la hipótesis del suicidio intentada por la defensa.

VI. Referencias

VI. I. Doctrina

Fappiano, O. L. (2020). Juzgar con perspectiva de género. Pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 13.

- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, 1-3.
- Paggi, F. (2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. Recuperado el 31 de mayo de 2021 de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf
- Peramato Martín, T. (2012). El femicidio y el feminicidio. Recuperado de: <https://elderecho.com/el-femicidio-y-el-feminicidio>.
- Yuba, G. (2020). Compensación económica y plazo de caducidad. Juzgar con perspectiva de género. Análisis a partir de un fallo. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 2.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

VI. II. Legislación

- Ley N° 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Constitución Nacional Argentina; (Const. Nac. 1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

V. III. Jurisprudencia

- S.T.J., de Chubut Sala Penal, “V., V. S. s/ inv, muerte”, sentencia del 3 de marzo del año 2020. Recuperado de: *La Ley Online*.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Sala I, “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de la compensación”, sentencia del 31 de mayo de 2019. Recuperado de: Id SAIJ: FA19020007.
- Tribunal en lo Criminal N° 2 Excma. Cámara Penal, Sala II de la provincia de Jujuy, “M., C. R.: Homicidio agravado por el vínculo y de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Ciudad”, sentencia del 16 de diciembre de 2019. Recuperado de: <https://www.justiciajujuy.gov.ar/index.php/barra-superior/10-interna/1091-sentencias-perspectiva-de-genero-om>.